

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FL2-151	JAIME GILBERTO ALVARADO GOMEZ	Resolución No GSC-ZC 000210	27/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	HAA-151	MARIA EUGENIA SALAH DE RODRIGUEZ-EDGAR MOLLER REYES	Resolución No GSC-ZC 000192	26/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
3	FJB-14012X	TOMAS ALBERTO MORENO COMAS	Resolución No GSC-ZC 000193	26/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
4	DEA-131	CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ-SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ	Resolución No GSC-ZC 000197	26/07/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de agosto de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000197 DE

(26 JUL 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DEA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y el señor PABLO ENRIQUE OLAYA RINCON, se suscribió el Contrato de Concesión No. DEA-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción de los Municipios de TAUSA y CARMEN DE CARUPA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 187 hectárea y 6710.5 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 01 de octubre de 2002. (Folios 11-30)

Mediante Resolución No. 00414 del 12 de octubre de 2004, notificada personalmente el 27 de octubre de 2004, se excluye como titular del contrato de Concesión No. DEA-131 al señor PABLO ENRIQUE OLAYA RINCON y subroga el derecho emanado del contrato de concesión a favor de SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ menor de edad quien está representado por su madre NUBIA CECILIA GONZALEZ y a favor de CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2006. (Folios 93-95)

Por medio de Resolución No. 004115 del 03 de octubre de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-02727-2014 desfijado el 12 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 20 de noviembre de 2014, se niega la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. DEA-131, solicitada por la apoderada de los señores CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ y SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ a favor de la sociedad CI ENERCORP S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2015. (Folios 506-507, 516, 518-523)

A través de Auto GSC-ZC No. 1044 del 07 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 022 del 16 de febrero de 2015, se requiere a los titulares del Contrato de Concesión No. DEA-131, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2011, 2012 y 2013. (...). A la fecha del presente concepto técnico persiste incumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la situación en mención.

- 3.6 Mediante Auto GSC-ZC 000023 del 18 de Enero de 2016 se requiere bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el FBM semestral 2015 y Anual 2014 junto con los planos de labores. A la fecha del presente concepto técnico persiste incumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la situación en mención.
- 3.7 Se recomienda requerir el Formato Básico Minero semestral 2014 y FBM Anual 2015.
- 3.8 Mediante Auto GSC-ZC 1044 del 07 de Julio de 2014 se requiere a los titulares del contrato de concesión No. DEA-131 bajo causal de caducidad prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten la renovación de la póliza minero ambiental que ampare y garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la declaratoria de caducidad durante la etapa contractual de explotación (...). A la fecha del presente concepto técnico persiste incumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la situación en mención, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 22 de Junio de 2012.
- 3.9 Mediante Auto GSC-ZC 1044 del 07 de Julio de 2014 se requiere a los titulares del contrato de concesión No. DEA-131, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga la licencia ambiental, o en su defecto, la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con vigencia de expedición no mayor a 90 días. (...). A la fecha del presente concepto técnico persiste incumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la situación en mención.
- 3.10 Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, se observa que el título minero DEA-131, presenta superposición total con zonas de paramo RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE – ACUERDO 022 DE 2009 CAR – TOMADO DEL RUNAP, ACTUALIZADO AL 19/06/2013 – INCORPORADO 21/06/2013.
- 3.11 El título minero DEA-131 no cuenta con viabilidad ambiental ni con Programa de Trabajos y Obras – PTO debidamente aprobado.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DEA-131, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 1044 del 07 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 022 del 16 de febrero de 2015, se requiere a los titulares del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formato Básico Minero semestral y anual de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la Licencia Ambiental, o en su defecto, la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con un vigencia de expedición no mayor a 90 días y para que tomaran las medidas correctivas necesarias en atención a los hallazgos identificados en la visita de inspección de campo de fecha 2 de mayo de 2013,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación. Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de los anteriores documentos (el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de los años 2010, 2011, 2012, 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas y la presentación del informe con las medidas correctivas necesarias en atención a los hallazgos identificados en la visita de inspección de campo de fecha 2 de mayo de 2013, en la que se determinó que en el área del título no se cuenta con instalación e implementación de señalización preventiva) por tanto, estos serán susceptibles de ser requeridos bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, cuando la Autoridad Minera así lo determine.

Por otro lado, es importante precisar que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. DEA-131 y lo evidenciado en las vistas técnicas de Seguimiento y control de fechas 30 de junio de 2006, 01 de diciembre de 2006, 26 de septiembre de 2008, 07 de julio de 2009, 28 de junio de 2011, 29 de agosto de 2011, 08 de noviembre de 2011, 02 de mayo de 2013, 16 de junio de 2014, 17 de septiembre de 2014 y 10 de febrero de 2015, los titulares del Contrato de Concesión en comento, no realizaron ningún tipo de actividad minera dentro del título. Lo anterior, en vista de que no contaban con la respectiva Licencia Ambiental.

Es por ello que si bien no se estaban realizando explotaciones mineras dentro del Contrato de Concesión No. DEA-131, no se genera la obligación de reportar o allegar el pago de las regalías, pero sí de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas.

A pesar de lo expuesto, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEA-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. DEA-131, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ y CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, titulares del contrato de concesión No DEA-131, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DEA-131, para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de los años 2010, 2011, 2012, 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas y la presentación del informe con las medidas correctivas necesarias en atención a los hallazgos identificados en la visita de inspección de campo de fecha 2 de mayo de 2013, en la que se determinó que en el área del título no se cuenta con instalación e implementación de señalización preventiva, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00282 del 22 de junio de 2016, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DEA-131, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral de 2014 y anual de 2015, con su respectivo plano de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00282 del 22 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DEA-131, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2008; I, II, III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010; I, II, III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV de 2015; I y II trimestre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 00282 del 22 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000193 DE

(26 JUL 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJB-14012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de abril de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS, se suscribió el Contrato de Concesión No. FJB-14012X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de CARMEN DE CARUPA y TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 189 hectáreas y 3305,5 m², por el término de veintiséis (26) años y seis (6) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 20 de mayo de 2009. (Folios 288-298)

Con radicado No. 2009-428-000611-2 de fecha 13 de octubre de 2009, el señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS, titular del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, allegó solicitud de suspensión de la cesión de derechos a favor de la sociedad MINANDES S.A. y CARBÓN CRISTAL S.A., u otros. (Folios 326-327)

Por medio de Auto SFOM No. 23 del 25 de julio de 2012, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico del 27 de marzo de 2012. (Folios 398-401)

A través de Auto GSC-ZC No. 423 del 01 de noviembre del 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios para la Declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente al III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I y II trimestre de 2013 y bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentara los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y semestral de 2013, así como la corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009 y 2011, junto con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FJB-14012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efectiva del mismo correspondiente a III y IV trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre de 2012 y I, trimestre de 2013.

- 3.7 **El titular no ha dado cumplimiento** al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-1793 de 10 de Septiembre de 2014, por no allegar el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, junto con el recibo de pago, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del mismo correspondiente a II, III, IV trimestre de 2013, y I, II, III trimestre de 2014.
- 3.8 **El titular no ha dado cumplimiento** al requerimiento realizado mediante Resolución GSC-ZC-000333 de 22 de Diciembre de 2015, por no allegar el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, junto con el recibo de pago, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del mismo correspondiente a IV trimestre de 2014, y I, II, III trimestre de 2015.
- 3.9 **Requerir** el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, junto con el recibo de pago, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del mismo correspondiente a IV trimestre 2015 y I trimestre de 2016.
- 3.10 Los titular del Contrato de Concesión **no han dado cumplimiento** al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-002038 de 25 de Noviembre de 2015, bajo **causal de caducidad**, por No allegar la renovación de la póliza minero ambiental para la etapa de Explotación.
- 3.11 El titular del Contrato de Concesión **no han dado cumplimiento** al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-423 de 01 de Noviembre de 2013, bajo **causal de Caducidad** por no allegar el Acto administrativo ejecutoriado y en firme de la Licencia Ambiental, expedido por la Corporación Autónoma Regional – CAR.
- La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° FJB-14012X.
- Para continuar con el trámite del mismo, se envía el expediente al Grupo de Estudios Técnicos-GET, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 423 del 01 de noviembre del 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentara los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y semestral de 2013, así como la corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009 y 2011, junto con la actualización de los planos de la mina e implementara la señalización informativa de prevención y de seguridad en el área del contrato de concesión.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 1360 del 31 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 176 del 07 de noviembre de 2014, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentara el Formato Básico Minero anual de 2013, junto con los planos de avances de las actividades de exploración y el FBM semestral de 2014. De igual manera con Auto GSC-ZC No. 002038 del 25 de noviembre del 2015, notificado por estado jurídico No. 056 del 26 de abril de 2016, se requirió al titular bajo apremio de multa, para que presentara los Formatos Básicos Mineros semestral de 2015 y anual de 2014, con su respectivo plano de avance, para lo cual se concedió el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FJB-14012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de los anteriores documentos (la corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009 y 2011 y los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas y la implementación de la señalización informativa de prevención y de seguridad en el área del contrato de concesión) por tanto, estos serán susceptibles de ser requeridos bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, cuando la Autoridad Minera así lo determine.

Es importante precisar que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. FJB-14012X y lo evidenciado en las vistas técnicas de Seguimiento y control de fechas 14 de diciembre de 2011, 12 de junio de 2013, 18 de octubre de 2013, 19 de febrero de 2014 y 5 de junio de 2014, el titular del Contrato de Concesión en comento, no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del título. Lo anterior, en vista de que no contaban con la respectiva Licencia Ambiental.

Es por ello que si bien no se estaban realizando explotaciones mineras dentro del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, no se genera la obligación de reportar o allegar el pago de las regalías, pero sí de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas.

A pesar de lo expuesto, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que el titular no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del área, tal y como lo señalan los informes de visita técnica referidos y que los requerimientos bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) de la Ley 685 de 2001, señalados en Auto GSC-ZC No. 423 del 01 de noviembre del 2013, notificado por estado jurídico No. 140 del 03 de diciembre de 2013, Auto GSC-ZC No. 1360 del 31 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 176 del 07 de noviembre de 2014, Auto GSC-ZC No. 2517 del 02 de diciembre del 2014, notificado por estado jurídico No. 068 del 12 de mayo de 2015 y Auto GSC-ZC No. 002038 del 25 de noviembre del 2015, notificado por estado jurídico No. 056 del 26 de abril de 2016, fueron por no allegar los Formularios para la Declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente al III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II y III trimestre de 2015 y que son objeto de estudio en la presente resolución, no debieron exigirse toda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FJB-14012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, para que presente la corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009 y 2011 y allegue los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2012, 2013, 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores ejecutadas y la implementación de la señalización informativa de prevención y de seguridad en el área del contrato de concesión, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000248 del 02 de junio de 2016, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No FJB-14012X, para que presente los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2015 y semestral de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000248 del 02 de junio de 2016, con sus correspondientes planos de labores ejecutadas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

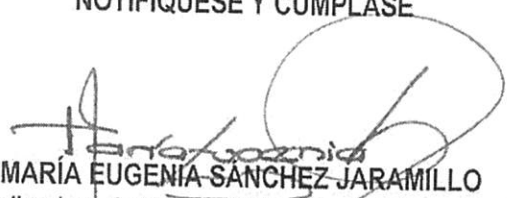
ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FJB-14012X, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I y II trimestre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000248 del 02 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la solicitud de suspensión de la cesión de derechos a favor de la sociedad MINANDES S.A. y CARBÓN CRISTAL S.A., allegada bajo el radicado No. 2009-428-000611-2 de fecha 13 de octubre de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-, Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor TOMAS ALBERTO MORENO COMAS, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.-, Contra el artículo primero de la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000192 DE

(26 JUL 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06 de Marzo 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS Y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, se suscribió el Contrato de Concesión No. HAA-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del Municipio de CHOACHI, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 406 hectáreas y 1273 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 24 de Abril de 2006. (Folios 13-23)

Con radicado No. 2010-412-011711-2 del 20 de abril de 2010, la señora INGRID MOLLER BUSTOS titular del Contrato de Concesión No. HAA-151, solicitó la suspensión de términos debido a que fue negada sin razones la Licencia Ambiental. (Folios 111-112)

Mediante Auto No. SFOM-760 del 08 de julio de 2010, notificado por estado jurídico No. 55 del 27 de julio de 2010, se les informa a los titulares que no es procedente la solicitud de suspensión de términos. (Folios 126-130)

El 02 de agosto de 2010, bajo el radicado No. 2010-412-025785-2, la señora INGRID MOLLER BUSTOS titular del Contrato de Concesión No. HAA-151, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto SFOM-760 de 08 de julio de 2010 y solicita la suspensión de términos como quiera que CORPORINOQUIA negó la Licencia Ambiental, encontrándose frente a una causal de fuerza mayor o caso fortuito. (Folios 133-134)

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada ante Ingeominas, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:

Artículo 52. *Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición la titular minera para que las obligaciones del contrato de concesión, especialmente, la de presentación de la Licencia Ambiental, sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia

440

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No obstante y teniendo en cuenta que dicha obligación por el momento no puede ser cumplida por cuanto el título carece de instrumento ambiental por las razones y fundamentos que se esbozaron con anterioridad, los cuales, como ya se dijo, no constituyen eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es claro para la autoridad minera que la inactividad en el área del contrato no debe constituir una causal de caducidad, puesto que hasta no tener el permiso ambiental, éste no podrá dar inicio con la explotación, razón por la cual se conmina a los titulares para que informen a la autoridad minera sobre los avances que se den en torno a la problemática suscitada, con el fin de conocerlos de primera mano y se eviten requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión No. HAA-151, razón por la cual, los concesionarios deberán presentar el certificado del estado de trámite.

Así mismo y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. **HAA-151**, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto SFOM-596 del 18 de julio de 2011, notificado por estado jurídico No. 57 del 05 de agosto de 2011, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión en mención bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la licencia ambiental o la resolución que niega o certificado de estado de su trámite con fecha no superior a 90 días, para lo cual se concedió el término de quince (15) días contados a partir de su notificación, para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 23 de mayo de 2016, los titulares del Contrato de Concesión No. **HAA-151**, a la fecha no han allegado el documento mencionados en el Acto administrativo referido, término que se cumplió 29 de agosto de 2011; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS Y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, titular del contrato de concesión No **HAA-151**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una falta que se clasifica en el nivel moderado, por incumplimiento de no allegar la licencia ambiental (tabla 4 del artículo 3).

Así las cosas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No **HAA-151**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el **nivel- moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa correspondería a quince (15) **salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, de igual manera es dable aplicar la directriz contenida en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la cual definió el procedimiento para establecer el valor de las multas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de Explotación, pero no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con respecto a la acción de nulidad contra el Auto SFOM-596 del 18 de julio de 2011, se le informa al recurrente que el mismo no admite recurso, por ser una decisión de trámite. Lo anterior no conlleva a que se esté impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa, por cuanto existen los medios legales para manifestar su oposición a las decisiones adoptadas en el mismo. Por otro lado es claro que la obligación de cancelar el canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, se causó efectivamente, de acuerdo a los periodos contractuales del contrato de concesión HAA-151, así como los demás requerimientos que fueron objeto de evaluación en el presente acto administrativo.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000239 del 23 de mayo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HAA-151, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. HAA-151, para que mantengan informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer multa a los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS Y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 27.956.747, No. 41.770.978 y No. 93.238.357, por la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HAA-151, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores MARIA EUGENIA SALAH DE RODRÍGUEZ, INGRID MOLLER BUSTOS Y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, titulares del contrato de concesión No HAA-151, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Rechazar la acción de nulidad contra el Auto SFOM-596 del 18 de julio de 2011, por improcedente de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HAA-151, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014 y 2015, con sus respectivos

40

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC-ZC 000210

27 JUL 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL2-151"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de Noviembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, y el señor JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ, suscribieron el contrato de concesión No. FL2-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 740 Hectáreas y 565 m², por el término de veintinueve años (29) años, contados a partir del 28 de diciembre de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 15-25).

Por medio de Resolución GSC No. 0008 del 14 de febrero de 2008, notificada personalmente el 25 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y de firme el 25 de febrero de 2008, se surtió el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ, titular del contrato de concesión No. FL2-151, a favor de la sociedad AGROINVERSIONES ALVARADO GALEANO E HIJOS S EN C. (Folios 60-62, 66)

Mediante Auto SFOM No. 603 del 18 de Julio de 2011, notificado por Estado Jurídico N° 57 del 05 de Agosto de 2011, se aceptó el Programa de trabajos y Obras-PTO, de conformidad al numeral 2.4 y 1.2 del Concepto Técnico de fecha 14 de abril de 2011. (Folios 170- 173)

A través de Auto SFOM No. 1708 del 29 de diciembre de 2011, notificado por Estado Jurídico N° 05 del 10 de enero de 2012, se negó la petición de exploración adicional y se continúa de acuerdo a la aprobación del Programa de trabajos y Obras-PTO. (Folios 201-204)

Con radicados No. 20135000052962 del 01 de marzo de 2013 y No.20135000158152 del 15 de mayo de 2013, el señor JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ, titular del contrato de concesión No. FL2-151, manifiesta su intención de continuar adelantando labores de exploración. (Folios 233-234)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FL2-151"
Por lo anterior, es preciso citar lo que señala la normatividad respecto a este asunto, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se determina que como no fueron allegados los documentos señalados en el acto administrativo en mención, se procederá a declarar su desistimiento.

Por otro lado y de acuerdo a lo señalado en el Informe de visita GSC-ZC-RNR No. 049 del 04 de marzo de 2015, se le informará al titular que las obligaciones del título son susceptibles de requerimiento desde la firmeza del presente acto administrativo y que debe decidir que va a hacer con el área teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo primero del artículo 82 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables". (Lo subrayado fuera de texto)

Por lo referido, se conmina al beneficiario del Contrato de Concesión No. **FL2-151**, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, se acogerán las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000229 del 19 de mayo de 2016 y se remite el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y titulación, a fin de que se pronuncien con respecto al perfeccionamiento de la cesión de la cual se surtió trámite en Resolución 0008 del 14 de febrero de 2008.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de exploración adicional al área del Contrato de Concesión N° **FL2-151**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.